

RESOLUCIÓN No. **0105**  
Valledupar, **27 JUN 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que en atención al memorando suscrito por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, mediante el cual se ordenó visita de inspección técnica a diferentes empresas sujetas al cobro de la tasa retributiva, desde el 25 al 29 de marzo de 2014, con el fin de cumplir con las metas establecidas en el Plan de Acción 2012-2015: Programa 1.3.2.1., requerimientos de legalización de vertimientos de aguas residuales, en el que se presentaron situaciones encontradas entre otras dentro del Matadero Municipal de Astrea – Cesar, y del que se informó por parte de los profesionales encargados de la visita, lo siguiente:

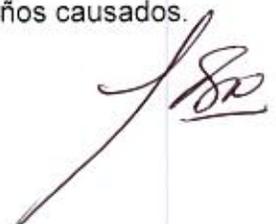
*"... la visita al sitio fue desarrollada durante el día 28 de marzo de 2014. Este sitio se encuentra localizado al Norte de la Cabecera urbana del Municipio, en zona aledaña al sistema de tratamiento de aguas residuales municipales. Durante la visita técnica al matadero se evidenció lo siguiente:*

- *El matadero se encuentra operando sin las condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma.*
- *No existe provisiones de aguas, al parecer es transportada de la cabecera al municipio.*
- *No presenta cercamiento, ni seguridad, lo que indica que existe acceso de personas y animales a cualquier hora del día.*
- *Las infraestructuras de las instalaciones no son las adecuadas ya que los pisos y paredes presentan grietas siendo estos focos de contaminación.*
- *En las instalaciones externas se evidenció un comportamiento con contenido de sangre, olores ofensivos y presencia de insectos como moscas.*
- *Las aguas residuales caen directamente al STAR del municipio a escasos 50 metros de longitud, sin ningún tipo de tratamiento previo.*

*Finalmente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Astrea, se practicó el acta de visita, la cual fue atendida por la Dra. Aidee Mejía, Secretaria de Salud Municipal, donde afirmó que el matadero fue cerrado por Corpocesar e Invima, pero está siendo operado clandestinamente por el gremio de ganaderos de Astrea (GRESAGAN), donde se han venido desarrollando reuniones para solucionar la problemática." (Sic para lo transcrito).*

#### II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0105 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 2

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Resolución No. 164 del 24 de junio de 2014, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Astrea - Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 26).

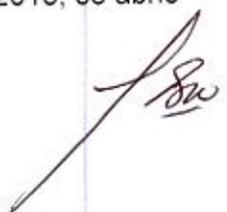
Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, en los siguientes términos:

**"CARGO UNICO:** Presunta violación al Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 8 y 145, Decreto 1541 de 1978, artículo 211, por presunto funcionamiento del Matadero del Municipio de Astrea - Cesar, sin las condiciones sanitarias y ambientales pertinentes."

Que el auto de cargos fue notificado por Aviso en fecha 1º de septiembre de 2015, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 33), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte del municipio, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, mediante Resolución No. 277 del 26 de noviembre de 2015, se abrió el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0105

27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 3

Que al no haberse notificado la Resolución No. 277 del 26 de noviembre de 2015 que abrió el periodo probatorio, se profirió Auto No. 513 del 18 de mayo de 2018 el cual dispuso ordenar la debida notificación de la Resolución No. 277 del 26 de noviembre de 2015 por medio de la cual se abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente No. 068-2013A.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 27 de julio de 2018, tal como se visualiza en el folio 39 del expediente, sin embargo, el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR también guardó silencio.

Que mediante Auto No. 1525 del 24 de diciembre de 2018, ésta Oficina Jurídica, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 30 de mayo de 2019, tal como se visualiza en el folio 44 del expediente, sin embargo, el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015, y en caso de que se concluya que la entidad territorial investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de inspección técnica ordenada por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, en donde se plasman las situaciones encontradas dentro del matadero municipal de Astrea - Cesar, en el cual se verificó al momento de la visita objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, que el matadero se encuentra operando sin las condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en la que no existe provisiones de agua, que no presentan cercamiento, ni seguridad, indicando que existe acceso de personas y animales a cualquier hora del día sin ningún control y evidenciándose que la infraestructura de las instalaciones del matadero no son las adecuadas ya que los pisos y paredes presentan grietas, siendo estos focos de infección, en el matadero del corregimiento de Arjona, jurisdicción del municipio de Astrea (Cesar), además en las instalaciones externas de dicho matadero se evidenció un comportamiento con contenido de sangre, olores ofensivos y presencia de insectos como moscas, también se pudo observar que las aguas residuales caen directamente al STAR del municipio a escasos 50 metros de longitud, sin ningún tratamiento previo, por último en la visita practicada la Secretaria de Salud Municipal de Astrea del momento de la visita practicada por CORPOCESAR afirmó que dicho matadero fue cerrado por parte de ésta Corporación y del INVIMA, pero que la misma seguía operando clandestinamente por el Gremio de Ganaderos de Astrea (GRESAGAN).

Que el informe de fecha 27 de mayo de 2014, resultante de la diligencia de inspección técnica, visible a folios 1 a 19 del plenario, establece que el MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR incumplió las obligaciones establecidas en el *Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 8 y 145*, *Decreto 1541 de 1978, artículo 211*, por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, además por encontrarse operando el matadero municipal sin las condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en la que no existe provisiones de agua, en las que no presenta cercamiento, ni seguridad, indicando que existe acceso de personas y animales a cualquier hora del

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0105

27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 4

día sin ningún control y evidenciándose que la infraestructura de las instalaciones del matadero no son las adecuadas ya que los pisos y paredes presentan grietas, siendo estos focos de infección, además por observarse al momento de la visita que en las instalaciones externas de dicho matadero, se evidenciaba un compartimiento con contenido de sangre, olores ofensivos y presencia de insectos como moscas, también se pudo observar que las aguas residuales caen directamente al STAR del municipio a escasos 50 metros de longitud, sin ningún tratamiento previo, por último en la visita practicada la Secretaria de Salud Municipal de Astrea del momento de la visita practicada por CORPOCESAR afirmó que dicho matadero fue cerrado por parte de ésta Corporación y del INVIMA, pero que la misma seguía operando clandestinamente por el Gremio de Ganaderos de Astrea (GRESAGAN), todo esto en el matadero del corregimiento de Arjona, jurisdicción del municipio de Astrea (Cesar).

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.541-1.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en el caso bajo estudio, el MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, guardó silencio; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe unas infracciones ambientales debido a los incumplimientos del MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR, por encontrarse operando el matadero municipal sin las condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en la que no existe provisiones de agua, en las que no presenta cercamiento, ni seguridad, indicando que existe acceso de personas y animales a cualquier hora del día sin ningún control y evidenciándose que la infraestructura de las instalaciones del matadero no son las adecuadas ya que los pisos y paredes presentan grietas, siendo estos focos de infección, además por observarse al momento de la visita que en las instalaciones externas de dicho matadero, se evidenciaba un compartimiento con contenido de sangre, olores ofensivos y presencia de insectos como moscas, también se pudo observar que las aguas residuales caen directamente al STAR del municipio a escasos 50 metros de longitud, sin ningún tratamiento previo, por último en la visita practicada la Secretaria de Salud Municipal de Astrea del momento de la visita practicada por CORPOCESAR afirmó que dicho matadero fue cerrado por parte de ésta Corporación y del INVIMA, pero que la misma seguía operando clandestinamente por el Gremio de Ganaderos de Astrea (GRESAGAN), todo esto en el matadero del corregimiento de Arjona, jurisdicción del municipio de Astrea (Cesar).



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0105

27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 5

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la intencionalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

## V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0105 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 6

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0105** DE **27 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 7

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.541-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015**.

Que al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 18 de junio de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

**"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** El cargo formulado en la Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Vertimiento de las aguas residuales no domésticas al STAR de la cabecera urbana, sin ningún tratamiento previo.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

Teniendo en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en el cual se evidenció la infracción y se tomó como base para la formulación de cargos al municipio de Astrea, se realizó el siguiente análisis con el fin de determinar el grado de afectación ambiental:

- El cargo único formulado, hace referencia al vertimiento y manejo de las aguas residuales provenientes de la actividad del matadero, las cuales estaban siendo vertidas sin ningún tipo de tratamiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – STAR de la cabecera urbana. Además, dicho establecimiento ya había sido cerrado o suspendido sus actividades por Corpocesar.

Los posibles impactos ambientales que se podrían señalar serían: alteración en la calidad del recurso natural receptor final, alteración en la calidad del suelo, generación de olores ofensivos, cambio en el ecosistema.

A partir de lo anterior, el grado de afectación se evalúa por riesgo ambiental con escenario de afectación.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Vertimiento de aguas residuales no domésticas sin tratamiento alguno.	IN	12
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0105 27 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 8

<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia baja, por tanto,  $o=0,4$ .
- ✓ **Determinación del Riesgo:**  $r = o * m = 0,4 * 65 = 26$

Así el valor monetario del grado de afectación sería:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 26 = \$ 372'814.000$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

*Días de infracción:* Dentro del expediente no hay información que permita determinar los días de inicio y finalización de los hechos, por lo tanto, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantáneo con el fin de cuantificar el factor de temporalidad. De tal manera  $\alpha = 1,0000$ .

**C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, se no se consideraron atenuantes.

**D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

**Ente Territorial:** El municipio de Astrea - Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto,  $Cs=0,4$ .

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniario, se obtendría una multa de \$149'125.600 para el municipio de Astrea.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0105 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 9

*Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 3.168,50 UVT correspondientes a \$149'125.600 para el municipio de Astrea – Cesar, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.*

*Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."*

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.541-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en la **Resolución No. 139 del 06 de julio de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** Sanción al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.154-1, consistente en **MULTA** denominada **B**: por valor de **3.168,50 UVT**, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.125.600.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.541-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No. 3 – 94 en Astrea (Cesar), o al correo electrónico [contactenos@astrea-cesar.gov.co](mailto:contactenos@astrea-cesar.gov.co), para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

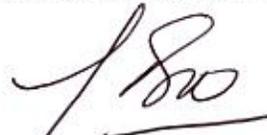
CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0105** DE **27 JUN 2024**

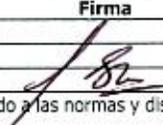
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.541-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 082-2013-A. ----- 10

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
<b>Revisó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
<b>Aprobó</b>	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.